

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primer Instancia Radicado 2015-18, informando que, la parte demandante no ha adelantado las gestiones tendientes notificar al demandado. Sírvase proveer.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Sustanciación No. 1285

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a continuación, de oficio, en este proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **MARIA NANCY MUÑOZ PALACIO**, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **TRICON INGENIERIA SAS**, sobre la aplicación del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

La demandante **MARIA NANCY MUÑOZ PALACIO**, a través de abogado, el 09 de abril de 2015 presentó demanda ordinaria en contra de **TRICON INGENIERIA SAS**.

Mediante auto del 28 de mayo de 2015 se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado para lo cual se libró la respectiva comunicación (fl. 83), la notificación fue retirada el 05 de junio de 2015.

Con auto del 16 de junio del 2015 se pone en conocimiento la devolución de la comunicación "desconocido". El despacho tiene en cuenta nueva dirección para notificar al demandado.

El 22 de septiembre de 2015 se ordena que por secretaria se libere el aviso citatorio dirigido a **TRICON INGENIERIA SAS**.

El 12 de noviembre de 2015 se accede al emplazamiento y se expide el mismo y se dispone nombrar como curador al abogado FRANCISCO JAVIER GOMEZ OCAMPO.

Mediante auto del 16 de febrero de 2016 se relevó al apoderado GOMEZ OCAMPO y se nombra al Dr JOSE ALBEIRO MARIN MEJIA.

Con auto del 17 de mayo de 2016 se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS.

El día 10 de octubre de 2016 se realizó la audiencia y se fijó fecha para la audiencia de trámite y Juzgamiento, en la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado y se ordenó la notificación del demandado.

En este sentido el despacho libro las respectivas comunicaciones y avisos citatorios y las mismas fueron enviadas por correo certificado tal y como lo establece el Código General de Proceso, sin que se haya surtido efecto; es por eso que el mandatario solicitó nuevamente el emplazamiento, a lo cual esta célula judicial aceptó con auto 03 de marzo de 2020, y la misma fue retirada por la dependiente judicial el 05 de marzo de 2020.

Hasta el día de hoy, siendo la última actuación de del 05 de marzo de 2020. y hasta la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno después de transcurrido un (01) año y siete (07) meses.

El proceso objeto de análisis fue iniciado y en virtud de reunir los presupuestos formales consecuentemente se admitió la demanda, hecho acaecido hace ya un tiempo suficiente sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como

consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad.

Con esa actitud pasiva y absolutamente desinteresada, se está cargando el despacho de procesos que en la práctica nada aportan a la correcta, eficaz y pronta administración de justicia que se halla consagrada en postulados constitucionales y legales, lo que a su paso genera el caos en la jurisdicción laboral, pues, sin razón conocida, como se dijo, se engrosan los anaqueles de los despachos judiciales con asuntos en los cuales al parecer la parte actora ha perdido todo interés en tramitar o impulsar y por ende finiquitar.

Esta decisión se adopta en obediencia a los principios y postulados constitucionales y legales que propugnan por una rápida, pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, así como del numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, dispone como uno de los deberes del Juez el de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", deber que orienta al Juez como un verdadero director del proceso, apartándolo de la antigua concepción según la cual el Juez era apenas un mero espectador de la litis, convirtiéndose según el nuevo derecho, en un partícipe activo del juicio, actuando con imparcialidad y en la búsqueda de la realización de una verdadera justicia social.

Como ya se advirtió la inactividad del proceso quebranta de una manera flagrante y grave aquellos postulados y normas, que por demás propenden el cabal cumplimiento de la función pública de impartir justicia.

Ahora bien, como lo sostuvo nuestra Honorable Corte Constitucional, se tiene que para efectos de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso,

existe la figura denominada "contumacia" prevista en el artículo 30 del Código Sustantivo Laboral y de la Seguridad Social, que a la letra consagra: .

"(...) Paragrafo: Si trascurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente".

En el presente caso, el expediente ha permanecido en la secretaría por un (01) año y siete (07) meses, sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad, por lo que el Juzgado acogiendo a la norma citada ordenando el archivo del proceso sin lugar a condena en costas por no haberse generado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DE OFICIO y por darse los presupuestos contemplados en el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al haber permanecido el expediente durante más de un (01) año y siete (07) meses. sin trámite alguno para lograr la notificación del demandado, **SE DECRETA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIA NANCY MUÑOZ PALACIO** en contra de la **TRICON INGENIERIA SAS -**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia promovido por **MARIA NANCY MUÑOZ PALACIO** en contra de la **TRICON INGENIERIA SAS-**.

TERCERO: Se dispone el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **214** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, enero 11 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA